

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1219/21 RIBERA SALUD / MARINA SALUD**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 23 de agosto de 2021 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de del control exclusivo sobre MARINA SALUD S.A. (MARINA SALUD) por parte de RIBERA SALUD S.A. (RIBERA SALUD).
- (2) La notificación ha sido realizada por la empresa adquirente, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en las letras a) y b) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **23 de septiembre de 2021** inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN**

- (4) La operación consiste la adquisición del control exclusivo sobre MARINA SALUD S.A por parte de RIBERA SALUD S.A., que ya ostentaba el control conjunto de MARINA SALUD junto con DKV SEGUROS Y REASEGUROS SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA (DKV)<sup>1</sup>.
- (5) La operación se articula a través de la suscripción de un contrato de compraventa entre RIBERA SALUD y DKV, firmado el [CONFIDENCIAL], por el que RIBERA SALUD adquiere la totalidad del capital social de MARINA SALUD.
- (6) Tras la Operación propuesta, RIBERA SALUD tendrá el control exclusivo de MARINA SALUD.
- (7) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

#### **III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (8) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (9) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley

---

<sup>1</sup> DKV ostenta el 65% del capital social y RIBERA SALUD el 35% de MARINA SALUD, pudiendo vetar decisiones estratégicas, como la aprobación de los presupuestos anuales o del plan de inversiones, que requieren el acuerdo del 76% del capital.

15/2007 para su notificación, al superarse la cuota y el umbral de volumen de negocio establecido en el artículo 8.1.a) y b) de la misma.

#### **IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS**

- (10) El Contrato de compraventa que articula la operación contiene las siguientes restricciones que la notificante considera accesorias y necesarias para dar viabilidad económica a la operación de concentración:

##### **Cláusula de no competencia**

- (11) En virtud de la cláusula de no competencia, se obliga al vendedor de manera directa o indirectamente a través de cualquier sociedad por él controlada, a no promover, impulsar, invertir, o tomar intereses accionariales suficientes para adquirir el control de entidades o negocios que tengan por objeto la gestión o explotación de hospitales en régimen de colaboración público-privada en el territorio de la Comunidad Valenciana, por un plazo de  $[\geq 2]$  años, desde la fecha de Cierre.

##### **Cláusula de Confidencialidad**

- (12) La cláusula de confidencialidad obliga a las partes a mantener secreta y confidencial la información relacionada con la operación y con el negocio salvo a aquellas personas relacionadas con el órgano de administración o alta dirección, que participen profesionalmente en la misma o a no ser que sean requeridas para ello por cualquier órgano regulador, inspector o supervisor o instancia judicial.

##### **Valoración**

- (13) El artículo 10.3 LDC, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (14) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo y, con carácter general, deben servir para proteger al comprador. Y en todo caso el alcance o duración de las restricciones que benefician al vendedor deben ser menores que las cláusulas que benefician al comprador.
- (15) De acuerdo con la citada Comunicación, las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un plazo máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio están justificadas por periodos de hasta dos años (párrafo 20).
- (16) En cuanto al ámbito geográfico de la cláusula de no competencia, éste debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de

referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente (párrafo 22).

- (17) Asimismo, de acuerdo con el párrafo 24 de la citada Comunicación de la Comisión, *“El vendedor puede comprometerse en nombre propio y en el de sus filiales y agentes comerciales. No obstante, no se considerará directamente vinculada a la realización de la concentración y necesaria a tal fin ninguna obligación por la que se impongan restricciones similares a otras partes.”*
- (18) La Comunicación, además, aclara que las cláusulas de no captación y de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia (párrafo 26).
- (19) Teniendo en cuenta lo anterior,
- En relación con el ámbito geográfico de aplicación de la cláusula de no competencia (Comunidad Valenciana), éste excede de la zona en la que MARINA SALUD viene prestando sus servicios actualmente (Alicante).
  - En relación con las personas sujetas a la obligación de confidencialidad, la extensión al comprador no deberá considerarse accesoria a la operación de concentración.
  - En relación con el ámbito temporal de la obligación de confidencialidad, lo que excede los dos años de la Comunicación no deberá considerarse accesorio a la operación de concentración.
- (20) Por tanto, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la citada Comunicación de la Comisión, esta Dirección de Competencia considera que el ámbito geográfico de la cláusula de no competencia (en lo que excede del área en la que la adquirida venía prestando sus servicios), la extensión al comprador de la obligación de confidencialidad y su ámbito temporal (todo lo que exceda los dos años de la comunicación) van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada quedando, por tanto, sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

## **V. EMPRESAS PARTÍCIPIES**

### **V.1. Adquirente: RIBERA SALUD**

- (21) RIBERA SALUD<sup>2</sup> presta servicios sanitarios<sup>3</sup> y/o gestiona hospitales en las siguientes Comunidades Autónomas: Madrid, Galicia, Extremadura, Murcia y Valencia. En la Comunidad Valenciana, además de Denia, gestiona los centros hospitalarios de Vinalopó/Elche (Elche-Crevillente Salud S.A.U.) y de Torrevieja

---

<sup>2</sup> Controla diversas sociedades control exclusivo o conjunto y también ostenta participaciones minoritarias en algunas sociedades que prestan estos servicios.

<sup>3</sup> Gestión de asistencia sanitaria integral, diagnóstico por imagen y servicios de hemodiálisis. Los centros hospitalarios gestionados por RIBERA SALUD prestan servicios hospitalarios de carácter general, con internamiento, ofreciendo una cartera de especialidades propia de un hospital general, así como servicios no hospitalarios, sin internamiento, en menor proporción.

(Torrevieja Salud UTE), ambos en la provincia de Alicante<sup>4</sup>. Además, presta servicios de laboratorio clínico y cuenta con plazas de formación práctica para los Médicos Internos Residentes (MIR) y el personal de Enfermería Interno Residente (EIR).

- (22) RIBERA SALUD está controlada por PRIMEROSALUD S.L.U. que además ostenta el 89,47% del capital social de Torrejón Salud S.A. (HOSPITAL DE TORREJÓN). PRIMEROSALUD está participada al 100%, a través de MHS Consulting International Inc., por Centene Corporation (CENTENE), que no tienen otras participaciones minoritarias en ninguna empresa relacionada horizontal o verticalmente con la adquirida en España. CENTENE, aparte de su participación en RIBERA SALUD, no controla ni tiene participaciones minoritarias ni ha designado consejeros en ninguna empresa relacionada horizontal o verticalmente con la adquirida en España.
- (23) Según la notificante, el volumen de negocios de CENTENE en España en 2020, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), fue de **[≥60] millones de euros**.

| VOLUMEN DE NEGOCIOS DE CENTENE (millones euros) |        |        |
|---|--------|--------|
| MUNDIAL   | UE     | ESPAÑA |
| [>2.500]  | [>250] | [>60]  |

Fuente: Notificación.

## V.2. Adquirida: MARINA SALUD

- (24) MARINA SALUD se creó en 2005 por las accionistas actuales, con motivo de la adjudicación del contrato de concesión del Hospital de Denia, un hospital privado inaugurado en 2009. MARINA SALUD gestiona el Departamento de Salud de Denia, que incluye el Hospital de Denia, situado en la provincia de Alicante<sup>5</sup>.
- (25) Según la notificante, el volumen de negocios de MARINA SALUD en 2020, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[>60] millones de euros**, generado íntegramente en España.

### VOLUMEN DE NEGOCIOS DE MARINA SALUD (millones euros)

<sup>4</sup> De acuerdo con la notificante, la Generalitat Valenciana ha anunciado que, cuando finalice el contrato de concesión para el Hospital de Torrevieja el 15 de octubre de 2021, dicho hospital pasará a la red de la sanidad pública y será gestionado directamente por la Conselleria. Asimismo, hasta el 31 de marzo de 2018, gestionaba también el Hospital de la Ribera en Alzira (Valencia) pero en esa fecha revirtió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.

<sup>5</sup> En 2019, la Conselleria de Salut de la Generalitat Valenciana ordenó el inicio de las actuaciones necesarias para revertir la gestión del Hospital de Denia en favor de la gestión pública directa por el Departamento de Salud de Denia. Según la notificante, a la fecha, las negociaciones están paralizadas y el plazo de finalización de la concesión actual se mantiene para abril de 2023.

| MUNDIAL  | UE     | ESPAÑA |
|----------|--------|--------|
| [<2.500] | [<250] | [>60]  |

## VI. VALORACIÓN

- (26) La operación de concentración proyectada consiste en la adquisición de control exclusivo por parte de RIBERA SALUD de MARINA SALUD.
- (27) La operación de concentración propuesta afecta al sector de las actividades sanitarias y, más concretamente, al sector de las actividades hospitalarias.
- (28) Como consecuencia de la operación, se produce un cambio en la naturaleza del control de MARINA SALUD por parte de RIBERA SALUD que pasa de conjunto a exclusivo. Por tanto, no se produce un cambio cuantitativo en la estructura de la oferta, tan sólo uno cualitativo. Además, la operación supone la disolución del vínculo entre RIBERA SALUD y DKV.
- (29) A la vista de lo anterior, esta Dirección de Competencia considera que la Operación es **susceptible de ser autorizada en primera fase**.

## VII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el ámbito geográfico de la cláusula de no competencia (en lo que excede del área en la que la adquirida venía prestando sus servicios), la extensión al comprador de la obligación de confidencialidad y su ámbito temporal (todo lo que exceda los dos años de la comunicación) van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada quedando, por tanto, sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.